

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 400/1962, de 22 de febrero, sobre agrupación de Escuelas y Direcciones de Grupo Escolar.

Para procurar la mayor eficacia de la labor docente y el mejor servicio para el Magisterio Nacional Primario se promulgó la Orden ministerial de tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de once de septiembre) que dispuso la dependencia de las Escuelas unitarias de los Grupos Escolares más próximos para una debida jerarquización del Magisterio y la mejor aplicación de las normas pedagógicas.

Conviene dar un paso más en el camino que inició aquella disposición estableciendo de modo general la agrupación de las unidades escolares de suerte que, únicamente cuando la distancia de los establecimientos de Enseñanza Primaria sea mayor de un kilómetro, falte la designación de un Director y la distribución del alumbrado entre los Maestros de las unidades agrupadas. De este modo la necesaria graduación de la enseñanza no sólo resulta más completa y perfecta, sino que dará más eficaces frutos al permitir al Maestro una dedicación más intensa a los alumnos de nivel homogéneo a la vez que más fácilmente particularizada hacia cada uno al disminuir las variadas facetas del diario quehacer escolar.

El creciente ritmo en la creación de las escuelas y la escolarización total de la población infantil, reclaman también esta medida que se adapta a las exigencias de la realidad y logrará, en su adecuada aplicación, multiplicar el rendimiento de la labor docente y estructurar con una mejor contextura orgánica el cuerpo docente primario.

Fue fundamentalmente la escasez y la separación de los locales escolares lo que originó la atomización de las escuelas y el aislamiento funcional de los maestros. Aunque las actuales construcciones escolares persiguen la creación de Grupos Escolares en cuantos casos resulta posible, es preciso remover el escollo de la separación de los edificios escolares, siempre que su distancia no perjudique a los alumnos para establecer Grupos Escolares o Agrupaciones que no alcancen esa categoría para que los fines antes expresados logren todas las posibilidades de realización. El valor de los coeficientes de distancia es cada vez menor en el mundo actual y el límite adoptado de un kilómetro resulta suficiente para que en los casos de menor separación, la utilización de los medios comunes, la homogenización de los alumnos, la sumisión a dirección única, en manos de personal seleccionado, rindan los frutos que en orden pedagógico se persiguen.

La naturaleza de la función directiva permite que pueda desempeñarse indistinta y simultáneamente sobre unidades escolares de niños y de niñas como hoy se practica en la función de inspección y que, al igual que los Inspectores, sean Directores o Directoras indiferenciadamente, los que se pongan al frente de los Grupos Escolares y de las Agrupaciones que se establezcan, ya que ello no altera el principio de la separación de sexos en la enseñanza ni el de que las niñas estén a cargo de Maestra y los niños a cargo de Maestros siempre que sea posible.

La aplicación de estas medidas ha de ser rápida, pero con el cuidadoso estudio preparatorio que su verdadera efectividad requiere. Por eso se concede a la Inspección de Enseñanza Primaria el plazo en que normalmente debe visitar cada Inspector su zona para preparar las propuestas en las que, para darles estado definitivo, han de intervenir, dando unidad de criterio, los Consejos de Inspección.

Las situaciones individuales se salvarán en la medida que corresponde y por eso los actuales Directores de Grupos Escolares, aun habiendo Direcciones excedentes de plantilla en la localidad, no serán trasladados sino a petición propia, y sus plazas sólo con ocasión de vacante serán amortizadas.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando en una misma localidad (entidad de población) y a menor distancia de un kilómetro haya más de una escuela para niños de un mismo sexo, los distintos cursos en que se divide la enseñanza primaria se distribuirán en-

tre los Maestros de todas ellas creando la Agrupación o Agrupaciones escolares convenientes.

El número de cursos de que se encargue cada Maestro dependerá de las necesidades pedagógicas y de la organización de las escuelas en relación con la matrícula total.

Artículo segundo.—Cuando los respectivos Consejos Escolares Primarios lo interesen o acepten se podrán comprender en la Agrupación a que se refiere el presente Decreto las Escuelas de Patronato de la localidad o formar con las de un mismo Patronato las Agrupaciones que procedan.

Artículo tercero.—Cuando en las unidades escolares agrupadas haya por lo menos un Maestro para cada uno de los cursos de niños o de niñas, se constituirá un Grupo Escolar, y el Director no tendrá curso especial a su cargo. En los demás casos, el Director será un Maestro o Maestra con curso a su cargo.

Artículo cuarto.—Los Grupos Escolares existentes en un solo edificio o en un conjunto de edificios levantados en solar único funcionarán con Dirección única, que podrá estar indistintamente a cargo de Director o Directora y ejercerse simultáneamente sobre escuelas de niños y de niñas.

Cuando con venga a los intereses de la enseñanza, los Grupos Escolares situados en edificios que disten menos de un kilómetro, podrán ponerse bajo dirección única en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

En los casos del párrafo primero de este artículo, el número de unidades escolares comprendidas bajo Dirección única no tendrá límite máximo. En los demás casos el número máximo se determinará con arreglo a las circunstancias.

Artículo quinto.—Cuando la Agrupación que debiera realizarse en aplicación del artículo anterior afecte a dos o más Directores de Grupo Escolar, la amortización de las Direcciones excedentes se producirá únicamente en ocasión de vacante. En estos casos se señalará el número de Direcciones excedentes en cada Agrupación Escolar sin producirse ninguna alteración en el régimen existente.

En las localidades donde haya Direcciones excedentes y mientras subsista esta situación, las vacantes de Direcciones que se produzcan, cuya amortización no proceda, y las de nueva creación, se adjudicarán a los Directores de las agrupaciones que tengan Direcciones excedentes si voluntariamente solicitan trasladarse a aquellas, aplicando a este caso la norma del artículo segundo, apartado c) del Decreto de diechocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete. Cuando sean varios aspirantes, la preferencia entre ellos se determinará con los criterios generales. Si las vacantes no se proveen por este procedimiento se turnarán a la forma de provisión que corresponda.

Artículo sexto.—La Inspección de Enseñanza Primaria, en el plazo de tres meses, propondrá las Agrupaciones que procedan con arreglo a este Decreto.

Para ello, los Inspectores de zona, con intervención de las Juntas Municipales de Educación y teniendo en cuenta, en su caso, los intereses de la enseñanza, la matrícula escolar y las circunstancias del terreno, formularán propuesta de Agrupación de las escuelas de cada localidad, tomando en cuenta todas las existentes y de unificación de Grupos Escolares bajo Dirección única cuando proceda.

Artículo séptimo.—Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria comunicarán las propuestas formuladas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior a las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional, las que las cursarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo octavo.—Las propuestas de los Inspectores de zona se examinarán por el Consejo de Inspección para unificar criterios y adecuarlas en la mejor forma posible a las conveniencias de la enseñanza y a los fines perseguidos por la legislación mediante una labor de equipo.

El Inspector Jefe elevará las propuestas definitivas en las que se razonarán los motivos de la Agrupación, o, en su caso, de la no Agrupación, con referencia a los hechos, criterios y circunstancias que para una u otra medida, deben tenerse en cuenta.

Artículo noveno.—Cuantas creaciones de escuelas se propongan en lo sucesivo se efectuarán determinando el Grupo Escolar a que pertenecen o la Agrupación Escolar a que se agreguen, salvo en los casos excepcionales en que haya de crearse como Escuela de Maestro único y sin sumisión a Director.

Artículo décimo.—Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se acordarán las medidas e instrucciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Disposición final.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente y especial-

mente la Orden ministerial de tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del once de septiembre)

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 401/1962, de 1 de marzo, sobre compensación a metálico de las vacaciones del personal en las minas carbón.

Mediante los oportunos Decretos se ha autorizado en años anteriores la compensación a metálico de las vacaciones a los trabajadores ocupados en las minas de carbón haciendo uso de la facultad que a dicho efecto confiere la Ley de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos para aquellos casos en que altos intereses de la economía nacional así lo aconsejen.

Subsisten en la actualidad las mismas razones que moti-

varon la promulgación de los Decretos referidos, y por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año mil novecientos sesenta y uno de los obreros ocupados en las minas de carbón.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presten a ello su asentimiento y siempre que las Empresas, en compensación de la vacación suprimida les concedan además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—No será admitida la renuncia al disfrute de vacaciones a los obreros que por su salud las necesitan, a juicio del Servicio Médico competente.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este Decreto y resolverá cuantas incidencias se presentaren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 402/1962, de 1 de marzo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Alejandro Romero Amorós Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, veintiuno, veintidós y veintiséis del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas, y creada por Decreto-ley de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, a don Alejandro Romero Amorós, Magistrado de ascenso en situación de Supernumerario, en la que continuará, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde la fecha del referido Consejo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 403/1962, de 1 de marzo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Marcelino Barreras Pereira Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y de conformidad

con lo establecido en los artículos séptimo, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno primero, a la plaza de Magistrado de término dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas y vacante por fallecimiento de don Manuel Pino Chico, a don Marcelino Barreras Pereira, Magistrado de ascenso que sirve el cargo de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de La Coruña, entendiéndose esta promoción, a todos los efectos, desde el día trece del citado mes de febrero del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, y cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO 404/1962, de 1 de marzo, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Manuel Macicior Reparaz, Magistrado de ascenso

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno primero, a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas, y creada por Decreto-ley de veinticinco de enero del corriente año, a don Manuel Macicior Reparaz, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Audiencia provincial de San Sebastián, entendiéndose esta